

LA OPOSICIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL SECUESTRO Y LAS CONSECUENCIAS DE SU PROSPERIDAD O RECHAZO EN LOS PROCESOS DONDE SE SUBASTEN BIENES*

Carlos Alberto Colmenares Uribe**

La oposición¹ es un instrumento procesal brindado por el legislador a todas las personas naturales, jurídicas o patrimonios autónomos que puedan resultar afectadas en relación con los bienes sobre los cuales se ejerce posesión material o tenencia, siempre que pese sobre los mismos una medida cautelar, más concretamente el secuestro.

Sobre las medidas cautelares de embargo y secuestro, la Corte Constitucional, ha señalado que:

“[e]l embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se

* El presente artículo de investigación hace parte del proyecto de investigación “El embargo de la posesión material conforme al Código General del Proceso” desarrollado por el Grupo de Investigación en Derecho Procesal de la Universidad Libre Seccional Cúcuta, Colombia, adscrito a la macrolínea de investigación “Sociedad y posconflicto”, línea de facultad “Derechos humanos, justicia y construcciones de paz”, línea de programa “Derecho, Estado, cultura y sociedad”. El autor agradece la contribución al proceso investigativo de Jessica Tatiana Jiménez Escalante.

** Doctor en Derecho *Cum Laudem* de la Universidad de Salamanca. Magister en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín. Abogado egresado de la Universidad Libre, *Suman Cum Laudem*. Profesor investigador, líder del Grupo de Investigación de Derecho Procesal de la Universidad Libre Seccional Cúcuta.

¹ El Código General del Proceso regula la oposición a la diligencia de entrega y secuestro en los artículos 309 y 596.

cumpla la decisión que finalmente se adopte. El embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”².

En otro pronunciamiento de esta Corte, se dijo sobre la naturaleza de las medidas cautelares, lo siguiente:

“[e]n nuestro régimen jurídico, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”³.

El embargo saca los bienes del comercio, en tanto que el secuestro restringe su comerciabilidad, puesto que el propietario pierde la facultad de administración y disposición sobre el mismo, pues tales prerrogativas quedan en cabeza del secuestre mientras se dirime el litigio.

La oposición a la medida cautelar del secuestro y las consecuencias de la prosperidad o rechazo en los procesos donde se subasten bienes, requiere previamente ocuparnos de los institutos de la posesión y la tenencia previstos en los artículos 762 y 775 del Código Civil Colombiano, partiendo del hecho cierto e indiscutible de que a la medida cautelar se podrán oponer el poseedor material o el tenedor, haciendo la advertencia que podrá ser un tenedor que emane derechos del demandado o de un tercero que tenga la calidad de poseedor material.

En efecto, el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como:

“...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”. Dicho de otra manera, “es un poder de hecho ejercido sobre las cosas, que produce efectos jurídicos, que implica la realización de actos positivos sobre la cosa. En ello consiste

² Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. D-1384.

comportarse frente al bien como si fuera el dueño de acuerdo con la norma”⁴.

Se puede afirmar inequívocamente que, de la norma citada, se desprende que la posesión es “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”. De aquí se infieren sus dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación, en que una cosa se encuentra respecto del hombre. El *animus*, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien, cuya propiedad se disfruta.

En nuestro territorio patrio, doctrinaria y jurisprudencialmente con fundamento en el artículo 762 del Código Civil, es unánime la posición sobre los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la demostración plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, como se puede extraer de la lectura del artículo 946 del mismo código, y el elemento externo, la detención física o material de la cosa. Estos dos elementos inexorables deben ser acreditados probatoriamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la pretensión de pertenencia, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la prescripción adquisitiva alegada para adquirir el derecho de dominio.

Por ello, nuestra legislación colombiana contempla dos especies de usucapición: la ordinaria y la extraordinaria (Código Civil, art. 2527). Para adquirir una cosa por prescripción ordinaria, se necesita “posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren” (Código Civil, art. 2528), lo cual significa que es necesario contar con una posesión sin interrupciones, por el tiempo previsto en la ley, y que, además, proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe (Código Civil, art. 764). Por otra parte, la adquisición de las cosas por usucapición extraordinaria requiere, asimismo, posesión no interrumpida por el término que fije la ley, pero no exige título alguno. En ella se presume la buena fe (Código Civil, art. 66), no obstante, la ley

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-302 del 28 de abril de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Puentes. Expediente No. T-2635345.

civil contempla la posibilidad de presumir la “mala fe” del poseedor, cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (Código Civil, art. 2531).

Por su parte, expresamente en el artículo 775 del Código Civil se desprende la calidad de tenedor a quien reconozca dominio ajeno. Por ser tan contundente el art. 775 del *Código Civil*, más adelante me ocupare expresamente del arrendatario que emana derechos del arrendador demandado en el proceso ejecutivo, siendo un tenedor por reconocer dominio ajeno.

Expresamente la Corte Suprema de Justicia, sobre los institutos de la propiedad, la posesión y la tenencia, ha dicho:

“...tanto las leyes, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime han reiterado que, en relación con las cosas, las personas pueden encontrarse en una de tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas e igualmente le confiere a su titular distintos derechos subjetivos. Estas posiciones son: 1) Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno (art. 775 C.C.). 2) Como poseedor, cuando, además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y quien, de conformidad con el artículo 762 del código citado, es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. 3) Como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa, con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disfrutar del bien dentro de la ley y de la función social que a este derecho corresponde (art. 669 C.C.)”⁵.

Luego del recorrido anterior, llegamos a la conclusión de que el elemento que diferencia la tenencia de la posesión es el *animus*, pues en aquella, quien detenta la cosa no tiene ánimo de señor y dueño, sino que, por el contrario, reconoce dominio ajeno, mientras que la posesión, como ya se dijo, requiere de los dos elementos, tanto la aprehensión física del bien como la intención de tenerla como dueño.

Ahora, para hablar de oposición en los procesos que implican el remate de bienes es presupuesto obligatorio el secuestro del bien, toda vez que al realizar dicha actividad es que los poseedores materiales o tenedores tienen la primera oportunidad para hacer valer sus derechos y se habla de primera porque tienen una segunda oportunidad, ya que es posible que el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicite al juez del conocimiento,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de agosto del 2000. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6254.

dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio cuando se trata del comisionado, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. Igualmente tendrá la segunda oportunidad de promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Esa oposición por parte del poseedor o tenedor puede hacerse de manera personal sin intervención de abogado, es decir, es una excepción al derecho de postulación, lo cual es posible demostrar que la condición de tenedor o de poseedor con simples pruebas sumarias.

Sobre la intervención sin acompañamiento de abogado, la Corte Constitucional, dijo:

“La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato y no ocasiona fatalmente indefensión, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. La imperiosa necesidad de impedir que se modifique el statu quo o que se erosione la tutela efectiva de los derechos, no podría lograrse de otra manera igualmente eficaz y menos lesiva de los derechos de las personas afectadas con la temporal restricción del más pleno ejercicio de los derechos procesales. El sacrificio que se impone no es excesivo, pues, además de que tenedores y poseedores pueden directamente exhibir su condición y alegar los hechos que les constan, las decisiones del juez o del comisionado pueden ser objeto de diversos recursos, para lo cual pueden designar a un abogado que los asista”⁶.

De manera que, nuestra legislación permite formular la oposición al tercero de manera directa para hacer valer sus derechos, inclusive, éste puede interponer los recursos de reposición y apelación, pero, ya en la alzada, debe hacerlo por conducto de abogado, si el asunto es de menor o mayor cuantía.

Sobre este particular, es importante destacar que siempre es obligatorio practicar el interrogatorio al opositor, entonces, si ese opositor tiene contacto

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente No. D-2725.

con la cosa y no reconoce a nadie como dueño, desprendiéndose de sus respuestas que mantiene una posesión pública, pacífica e ininterrumpida, siendo respaldados con los demás medios probatorios, bien sea prueba sumaria o de persona que concurran al momento de la práctica del secuestro, la probabilidad más alta es que esa oposición triunfe porque un buen interrogatorio puede inferir si el opositor es un verdadero poseedor material o si reconoce dominio ajeno.

Si formulada la oposición está presente el opositor, se deberá practicar obligatoriamente el interrogatorio a este, pues nadie mejor que el opositor para explicar si ciertamente es un poseedor material o si, por el contrario, reconoce dominio ajeno.

Para lo anterior, quien formula el interrogatorio, debe tener una hipótesis definida de si existe, o no, un poseedor en poder del bien y la razón del mismo, corroborar o desvirtuar si el opositor es un verdadero poseedor material o qué relación tiene con la cosa. En esa relación de pregunta y respuesta lo que se busca es que el interrogado responda de manera clara y directa e informe sobre las consecuencias de su desacato, aunado a lo cual el juez o comisionado, según sea el caso, puede pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Lo anterior cobra importancia cuando se trata de comuneros o herederos, porque en la relación directa del sujeto con la cosa –esto es, la condición de poseedor material que implica inexorablemente el *animus* y el *corpus*–, debe quedar que el opositor no se comporta ni como comunero ni heredero y que siempre ha poseído materialmente el bien común o parte de él. De igual modo, debe corroborarse que su explotación económica no se produce por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de esa comunidad, que lisa y llanamente tiene contacto con la cosa y desconoce dominio ajeno y se comporta como un poseedor material, con posibilidades jurídica, incluso, de demandar la declaración de pertenencia, según los términos del artículo 375.3 del Código General del Proceso.

Ahora, en caso de prosperar la oposición formulada por apoderado, sin estar presente el opositor en la diligencia de secuestro, éste deberá obligatoriamente absolver interrogatorio ante el juez de conocimiento durante la fase probatoria del procedimiento generado a partir de la insistencia en la entrega del bien. Pero ¿Qué sucede si se decreta el interrogatorio para el opositor que no estuvo presente en la diligencia en la que prosperó su oposición y este no comparece?

La regla general de la inasistencia del citado a la audiencia, señala que, su inasistencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en interrogatorio escrito, o si no existe interrogatorio escrito, se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, y en todo caso, si las preguntas no fueren asertivas o no fueren susceptibles de confesión, tal conducta se apreciará como un indicio grave en contra de la parte citada. Sin embargo, cuando se trata del opositor que no estuvo presente en la diligencia en la que prosperó su oposición, si no responde al interrogatorio o no asiste a la práctica del mismo, se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor, como lo dispone expresamente el artículo 198.6 del Código General del Proceso⁷.

LA OPOSICIÓN A LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Ya fue advertido que existen dos oportunidades para oponerse; en lo que concierne a la segunda, se aplica norma expresa y concreta⁸, esto es, que en el marco de las normas a la oposición al secuestro se aplican estrictamente sin que sea posible remitir a las normas de la diligencia de la entrega, las cuales solo se pueden aplicar cuando se trata de la primera oportunidad⁹.

En efecto, el artículo 596 numeral 2° remite a los requisitos exigidos en el artículo 309 del Código General del Proceso, para oponerse al secuestro y que a saber son:

1. Que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el bien sobre el cual recae la medida se encuentre en poder del opositor.
2. Que el opositor sea ajeno a la relación jurídico sustancial que se debate en el proceso, es decir, que se no sea demandante ni demandado, en el proceso ejecutivo, divisorio, herencia yacente o sucesión.
3. Que aleguen hechos constitutivos de posesión.
4. Que presente prueba siquiera sumaria para demostrar la posesión material.

⁷ COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. Las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley. 2018. pp. 165-168.

⁸ La Segunda oportunidad es la que brinda el artículo 597 numeral 8 del Código general del Proceso.

⁹ Cuando el poseedor material se encuentra al momento de la diligencia o la oposición la formula el tenedor a nombre del poseedor material.

De manera que, al practicarse la diligencia de secuestro sobre los bienes que son objeto de dicha medida es probable que un tercero que tenga la calidad de poseedor material se pueda oponer, pues si bien es cierto que se puede oponer el tenedor a nombre del poseedor en el fondo lo que se debe alegar son hechos constitutivos de posesión material, pero hay un caso en que se opone el tenedor que no emana derechos del tercero poseedor material sino directamente del demandado, por ello, estrictamente se trata de una oposición especial expresamente consagrada en el numeral primero del artículo 596 del Código General del Proceso.

Entonces, primeramente destacaré la situación concreta del tenedor que emana derechos del demandado en el proceso ejecutivo, por ejemplo una persona que ocupa un inmueble embargado en el proceso en su condición de arrendatario cuya relación jurídica con el arrendador se puede modificar en el sentido de que si se opone y prospera la oposición en lo sucesivo se debe entender con el secuestre, quien ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo¹⁰.

Debemos destacar que a partir del Código General del Proceso no es necesario que el secuestre sea un auxiliar de la justicia, siendo posible que ocupe ese lugar el demandado que ocupa el inmueble para su vivienda, o el factor o administrador de la empresa o establecimiento de comercio, o el particular encargado de prestar un servicio público con el bien afectado, o el propio demandado, si las dos partes lo acuerdan. Incluso, aunque intervenga un secuestre de oficio, debe procurarse que el bien quede en depósito del que lo tenga al momento de la diligencia, o del acreedor, en el caso de vehículos automotores.

Si en el proceso ejecutivo se embarga un inmueble de propiedad del demandado o que ejerza posesión material¹¹ el cual es explotado económicamente en virtud de contrato de arrendamiento, siendo el demandado el arrendador y el arrendatario el tenedor, deberá al momento de practicarse el secuestro o dentro del término perentorio posterior, el cual ya fue precisado, oponerse el tenedor siempre y cuando alegue y pruebe que ciertamente el bien se halla en su poder, probando con el correspondiente contrato de arrendamiento esa relación jurídica tenencial, si consta por escrito o con prueba testimonial siquiera sumaria, conforme lo autoriza el artículo 384 del Código

¹⁰ Artículo 596 numeral 1° del Código General del Proceso.

¹¹ Artículo 593 numeral 3° del Código General del Proceso.

General del Proceso¹², con especificación de sus estipulaciones principales, el cual debe imperiosamente ser anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida cautelar.

Si en ese proceso ejecutivo el tenedor se opone en la forma antes mencionada la diligencia de secuestro se llevará a cabo, esto es, el inmueble quedará en ese proceso ejecutivo embargado y secuestrado, debiendo el arrendatario en su condición de tenedor opositor a partir de ese momento con prevención legal que en lo sucesivo se entienda con el secuestre, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

Sin duda este caso concreto genera un interrogante ¿qué sucede si el opositor exhibe contrato escrito de arrendamiento? ¿Qué sucede si el secuestre constituye nuevo contrato de arrendamiento? Los anteriores interrogantes tienen importancia en la medida en que en el futuro luego de ser levantado el embargo y secuestro, por ejemplo, por pago total de la obligación por parte del demandado, cuál contrato seguirá rigiendo las relaciones entre el arrendatario opositor y el arrendador demandado, pues si aplicamos la norma procesal la respuesta es categórica que el acta respectiva servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo, pero debe entenderse que si existe contrato de arrendamiento escrito, el mismo seguirá vigente sustituyendo el secuestre al arrendador, por ello, el pago lo debe efectuar el arrendatario al secuestre.

Con la misma situación planteada, partiendo ahora, que el inmueble embargado y secuestrado con prosperidad de oposición por parte del tenedor que emana derechos del demandado, el rematante no podrá por motivo alguno solicitar la entrega del bien, sino que el secuestre perfecciona la entrega con la cesión del contrato de arrendamiento que tenga en su poder, el cual puede ser el contrato escrito exhibido al momento de practicarse el secuestro, la diligencia de secuestro a falta de contrato escrito pero probado testimonialmente o con el contrato escrito que el secuestre hubiere celebrado.

Lo anterior permite concluir que todo tenedor que emane derechos del demandado en caso de embargo y secuestro del bien o de la posesión material objeto del contrato de arrendamiento deberá oponerse, pues en caso contrario, esto es, permitiendo el secuestro sin formular oposición alguna o sencillamente guardando silencio, se corre el riesgo que el bien embargado, luego

¹² Según esta norma el vínculo tenencial se podrá verificar con prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

secuestrado sea rematado y en tal evento el bien se entregará al rematante sin que fue posible formular alguna oposición en el futuro.

En segundo lugar, me ocuparé del tenedor que emana derechos de un poseedor material, el cual debe entenderse necesariamente que será un tercero, es decir, que ni es demandante ni demandado.

Pues bien, si al momento de practicarse el secuestro el bien se encuentra ocupado o explotado económicamente por un tenedor que deriva sus derechos de un tercero que tiene la calidad de poseedor material por ser reconocido por parte del tenedor como dueño y persona esta que se beneficia por ejemplo de los cánones de arrendamiento aceptado que el inmueble este ocupado por un tenedor arrendatario, deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión material del tercero.

Ese tenedor tiene una doble carga probatoria por una parte debe probar la tenencia y por otra la posesión material del tercero, por tanto, al momento del interrogatorio el funcionario que lo practique debe tener presente que las preguntas que se le formulen al opositor primeramente serán para precisar si ciertamente es tenedor, determinando la fecha de la relación tenencial y su naturaleza, es decir, si existe un contrato de comodato o de arrendamiento, según el caso, su relación con el poseedor material y determinar si existe explotación económica en caso afirmativo se debe fijar la forma y términos, de manera que no existe ninguna manto de duda que ese opositor ciertamente es un tenedor porque reconoce dominio ajeno al que la ley determina como tercero en su condición de poseedor material.

Aportándose documentos, declaraciones y el interrogatorio del tenedor que emana derechos del poseedor material y declarándose próspera la oposición de ese tenedor, ante la insistencia de la parte interesada, el opositor será dejado en calidad de secuestre y el funcionario que atiende la diligencia requiere al opositor secuestre para que indique el lugar de habitación y de trabajo del poseedor que reconoce como dueño para continuar el trámite ante el Juez del conocimiento, quien deberá inexorablemente comunicar al poseedor material para que comparezca a ratificar la actuación iniciada por el tenedor. Una vez se surta la notificación si el poseedor material manifiesta dentro del plazo procesal que ciertamente es el poseedor material, toda la actuación del opositor quedará ratificada y como consecuencia de ello, una vez notificada la providencia por estado, comienza el plazo de cinco días para que la parte interesada y el poseedor material soliciten las pruebas relacionadas con la oposición. Pero si el poseedor material vinculado por el

tenedor no ratifica la oposición dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a practicar el secuestro sin atender más oposiciones.

En tercer lugar, me ocuparé de la oposición presentada directamente por el poseedor material que puede darse en los siguientes momentos: a) al practicarse la diligencia; b) cuando no estuvo presente a la práctica de la diligencia de secuestro, deberá dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Cuando el poseedor material se encuentra presente en el momento de la práctica de la diligencia de secuestro deberá oponerse en ese momento a través de apoderado o sin apoderado. En ambos casos, deben concurrir todos los requisitos ya mencionados, que se reducen a que se trate de un tercero que tenga contacto con la cosa, que alegue hechos constitutivos de posesión material y que los pruebe siquiera sumariamente.

Cuando hablamos de prueba sumaria en lo referente a los procesos judiciales es para todo medio probatorio que se haga valer frente a los sujetos que intervienen no hayan operado los principios de publicidad y contradicción, por tanto, puede ser un interrogatorio de parte extraprocesal o una inspección judicial practicada extrajudicialmente o judicialmente o una dictamen pericial extrajudicial o judicial o testimonios recibidos por el opositor en documento en la forma autorizada en el artículo 188 del Código General del Proceso, el cual se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

El Código General del Proceso no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. La Corte Suprema de Justicia, sobre el particular, señala:

“Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba

sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”¹³.

Ese tercero pueda ser una persona natural o jurídica que tiene una condición esencial y necesaria que es la que precisamente reclama el legislador, es decir, que ostente el carácter de poseedor material siendo posible que en caso de no oponerse, el bien sobre el cual recae la posesión sea objeto de remate, extinguiéndose toda oportunidad futura para oponerse, por ello, el que ejerce posesión deberá imperiosamente en las oportunidades que brinda la ley oponerse y alegar expresamente hechos constitutivos de posesión material, tales como tener la cosa bajo su poder, comportarse como dueño, explotarla económicamente, realizar actos de señorío y en general que ante propios y extraños se comporte como dueño de la cosa sin reconocer dominio ajeno.

Habiéndose formulado oposición y probando que es tercero y que tiene indudablemente la posesión material, si obtiene decisión favorable, la parte interesada en esa diligencia deberá insistir expresamente en el secuestro, pues en caso de guardar silencio el secuestro se levantará y puede suceder que se levante el embargo o que el acreedor persiga el derecho de dominio que tiene el demandado en la cosa embargada y cuyo secuestro se levantó.

Pasamos a explicar todas las situaciones posibles si próspera la oposición:

Una de ellas es que el interesado insista, caso en el cual el opositor quedará como secuestrado, siguiendo luego la fase probatoria por cinco días a la parte interesada, quien tendrá la carga de la prueba, es decir, demostrar que el opositor no es poseedor material, misma oportunidad que tendrá el opositor. Vencido el término de cinco días se practicarán las pruebas en audiencia y en ella se decide si el opositor triunfa por segunda vez o se rechaza su oposición.

Si el opositor es vencido el secuestro se practicará, dejándose el bien en manos del secuestrado; pero si el opositor triunfa, pueden suceder dos cosas: a) Que la parte interesada guarde silencio dentro del término de ejecutoria, caso en el cual se levantará el embargo y bien sabido que si se levanta el embargo no podrá jamás existir la más mínima posibilidad de remate del bien; b) Si se trata de bienes muebles no sujetos a registro el embargo queda insubsistente; c) Si se trata de bienes sujetos a registro en proceso ejecutivo el acreedor podrá perseguir el derecho de dominio que tiene el demandado, caso en el cual se procederá a practicar el avalúo. Es interesante el tema del avalúo en Colombia

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. D-7612.

cuando se levanta el secuestro sobre el bien o cuando se embarga la posesión material del demandado.

El perito, debe tener en cuenta que no se trata del avalúo del bien inmueble, sino del derecho de dominio que el demandado tiene en el bien, lo cual tiene como presupuesto cierto e incuestionable que el goce del bien lo tiene un tercero que alegó posesión material. Para esto deberá tenerse presente la diferencia entre posesión civil u ordinaria y posesión agraria, siendo la primera el poder de hecho que ejerce el poseedor mientras que, en la segunda, hay una relación directa con la explotación económica de la tierra por parte del titular del derecho. Y aunque, no exista regla para realizar el avalúo, el perito deberá tener en cuenta la inversión sobre la cosa, la conservación de ella, las mejoras, entre otros factores¹⁴.

Partiendo del presupuesto esencial y cierto que el opositor triunfó inicialmente, es decir, al momento de la diligencia y luego de la insistencia de la parte interesada, existe una norma que influye en todos los procesos en que se subasten bienes, dependiendo de la actividad que ejerza la parte demandante.

En efecto, en Colombia, cuando triunfa el poseedor material en proceso ejecutivo el artículo 596 numeral tercero dispone:

“Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

En la práctica judicial un inconveniente que existía en ciertos despachos judiciales es que paralizaban el proceso ejecutivo hipotecario cuando se levantaba el secuestro fruto de la oposición por el poseedor material, hasta el punto que no proferían sentencia, pero para fortuna ese obstáculo fue superado al disponer el artículo 468 inciso 2° del Código General del Proceso:

“El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición

¹⁴ COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. Las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso. Op. cit., p. 197.

de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Esta norma es precisamente la que marca gran diferencia entre la oposición a la entrega de bienes y la oposición al secuestro, porque cuando triunfa definitivamente el opositor en la entrega de bienes se debe iniciar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso, el cual puede ser una pretensión posesoria o reivindicatoria según el caso; pero cuando prospera el levantamiento del secuestro como consecuencia de la oposición por parte del poseedor material, se abre paso a la subasta, ya no del bien sino del derecho que tiene el demandado sobre el bien objeto de embargo.

Como ya se dijo el artículo 596 numeral 3º, es norma la aplicable a todos los procesos donde se lleva a cabo el remate de los bienes y se practica la diligencia de secuestro, siempre que el opositor triunfe definitivamente y la parte interesada persiga el derecho de dominio del demandado, aclarando que nuestro Código General del Proceso tiene dos modelos de remate, uno para el proceso ejecutivo¹⁵ y otro para el divisorio¹⁶. Mas adelante estudiaremos la diferencia entre los dos remates, pero desde ya podemos decir que el remate para el procedimiento de la herencia yacente o proceso de sucesión se remite al remate del proceso divisorio, por ello, es importante destacar la diferencia para que el rematante tenga conocimiento que adquiere o que riesgos tiene al adquirir el derecho subastado y no el bien.

El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código General del Proceso. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica

¹⁵ Artículo 448 del Código General del Proceso.

¹⁶ Artículo 411 del Código General del Proceso.

compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal”¹⁷.

Como ya sabemos que en todo proceso que esté autorizado el remate es presupuesto previo hacer el secuestro y que es probable que al practicarse esta medida cautelar se formule oposición por parte del poseedor material, entonces, si prospera esa oposición, la consecuencia es la que advierte el artículo 596 numeral tercero que reza:

“Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

Los derechos que tiene el demandado no son más que el dominio, pues presentada oposición por parte del poseedor material y prosperada la oposición sobre el secuestro del bien la parte demandante tendrá la oportunidad de perseguir el derecho de dominio, para lo cual se deberá avaluar y posteriormente rematar.

Podemos decir que la diligencia de secuestro en los procesos que permiten el remate de bienes tiene las siguientes finalidades:

- a) Permitir la seguridad jurídica para las partes y especialmente para los interesados en la subasta para saber si el bien es objeto del remate o sencillamente los derechos que tiene el demandado, lo cual implica que jamás se podrá entregar materialmente el bien al rematante.
- b) Brinda la oportunidad a los poseedores materiales para oponerse directamente si se encuentra en contacto con la cosa o por intermedio de su tenedor cuando esa posesión material es indirecta.
- c) Es requisito para rematar bienes.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de diciembre de 2000. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 5517. En esta misma sentencia se hace referencia a que esta es una concepción de vieja data, reiterada constantemente por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción civil.

Nuestro Código General del Proceso¹⁸ brinda dos modelos de remate: el regulado para el proceso ejecutivo y el ofrecido para el proceso divisorio.

En el Proceso ejecutivo es bien sabido que luego de proferido el mandamiento ejecutivo el demandado puede dentro de la oportunidad para ejercer el derecho de defensa proponer excepciones y si estas son totalmente favorables al demandado pone fin al proceso, razón por la cual se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso, pero si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, si el demandado guarda silencio, es decir, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha y hora para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

No es permitido señalar fecha para remate cuando existan oposiciones sin resolverse o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.

Luego de lo anterior, en el proceso divisorio se sigue toda la ritualidad ya explicada anteriormente, salvo lo relacionado con los acreedores hipotecarios o prendarios. Dicho de otra manera, si el bien objeto del proceso divisorio se encuentra hipotecado, el remate se lleva a cabo, pero ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas¹⁹.

Se advierte entonces, que en el proceso ejecutivo al aprobarse el remate se deben cancelar los gravámenes hipotecarios²⁰, lo cual no sucede en el proceso

¹⁸ Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.

¹⁹ Artículo 411 inciso final del Código General del Proceso.

²⁰ Artículo 455 numeral 1° del Código General del Proceso.

divisorio, pero en ambos remates referenciados como modelos, si existe fiducia civil, el juez no podrá por ningún motivo cancelar la fiducia, la cual como negocio jurídico sigue latente hasta que se cumpla la condición, por ello, el rematante debe tener claro que adquiere, las condiciones que soporta el bien que adquiere. Es por ello que, precisamente, uno de los requisitos para la celebración del remate es que deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta, documento con el que se identificará si existe fiducia civil sobre el bien como una limitación al derecho de dominio, la cual se presume que será conocida por todos los que participan en la audiencia de remate.

En la actualidad hay posiciones jurídicas que predicán que la fiducia civil es embargable ya que el Código General del Proceso no la incluyó en el listado de bienes inembargables como lo hacía el Código de Procedimiento Civil. Es cierto que el Código de Procedimiento Civil establecía, en su artículo 684, que “además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, tampoco podrán embargarse: (...) 13. Los objetos que se posean fiduciariamente”.

Igualmente, es cierto e indiscutible que el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil, pero nunca derogó el artículo 1678, numeral 8, del Código Civil que preceptúa: “no son embargables: (...) 8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”. Por lo tanto, sustancialmente sigue vigente la norma que señala expresamente que dichos bienes son inembargables.

La constitución de la propiedad fiduciaria y el bien constituido en propiedad fiduciaria se denominan fideicomiso. Del mismo modo, el traspaso de la propiedad a la persona en cuyo favor se constituye el fideicomiso, se conoce como restitución (C.C. art. 794). El fideicomiso, a su vez, es un acto solemne, en cuanto solo puede llevarse a cabo “por acto entre vivos otorgado en instrumento público, o por acto testamentario”, y no puede constituirse “sino sobre la totalidad de una herencia o sobre una cuota determinada de ella, o sobre uno o más cuerpos ciertos” (C.C. arts. 795 y 796)²¹.

El Código Civil colombiano, la doctrina y jurisprudencia nacionales, contemplan y han reiterado de forma unánime que, una vez constituida la propiedad fiduciaria intervienen tres partes: (i) el fideicomitente o constituyente, que es la persona propietaria del bien y quien lo entrega en fiducia; (ii)

²¹ Corte Constitucional. Sentencia C-046 del 1 de febrero de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente No. D-1 1524.

el fiduciario, que es la persona a quien se encomienda la propiedad hasta tanto se verifica el cumplimiento de la condición, momento en el cual debe restituirla al beneficiario del fideicomiso; (iii) y el fideicomisario, que es la persona a cuyo favor se constituye el fideicomiso y en favor de quien debe llevarse a cabo la restitución del bien cuando se cumpla la condición²².

Ahora bien, es posible que al constituirse la fiducia civil no se designe el fiduciario, razón por la cual se debe aplicar el artículo 807 del Código Civil que reza: “Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos”.

Resulta oportuno lo sostenido por el profesor Hernán Fabio López Blanco, que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 455 del Código General del Proceso, señala que si se paga oportunamente el precio, el juez aprobará el remate dentro de los cinco días siguientes mediante auto en el cual debe disponer la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia. Sin embargo, advierte que, las condiciones resolutorias, los pactos de retroventa, servidumbre o cualquier otro gravamen, especialmente cuando estos versan sobre bienes sometidos a registro, no quedan cancelados por el remate del bien, puesto que no es posible pretender que los titulares de esas relaciones jurídicas se presenten al proceso para impedir la subasta, como si ocurre con los primeros.

Para ilustrar lo anterior, el autor propone un caso sobre un bien sometido a fideicomiso civil y señala que:

“Si al fiduciario se le embarga y secuestra el bien, se remata y otra persona ocupa su lugar como nuevo propietario, la expectativa del beneficiario no se distingue: cumplida la condición puede exigir se le restituya el bien por el actual propietario sin que le sea oponible la adquisición dentro del remate. Y es que, de no ser así, se abriría un fácil camino para dejar sin efecto el fideicomiso, el pacto debidamente celebrado o eludir la condición resolutoria.

Cuando se trata de inmuebles el adquiriente del bien conoce todas esas circunstancias; su obligación es estudiar la titulación, y si compra no puede alegar que las ignora. Por el remate no se transfieren más derechos ni otros diferentes de los que tenía el demandado.

²² Ibidem.

Distinto es el caso del grave hipotecario o prendario, pues sus titulares como se estudiará deben ser citados al proceso y dentro de él o en procesos separados pueden hacer valer sus derechos; si no lo hacen oportunamente, el remate extingue estos gravámenes, más no las obligaciones que siguen vigentes con garantía personal”²³.

Se comparte la posición del profesor López Blanco en lo relativo a que la expectativa del beneficiario en la fiducia civil no se pone en riesgo en caso de remate del bien, pues al cumplirse la condición sencillamente se hará efectiva.

Por último, es necesario ocuparnos de la diligencia de secuestro practicada por comisionado cuando se formula oposición, ya que se ha generado una mala interpretación de la norma en la práctica, pues existen casos en los que basta con que el tercero se oponga para que el comisionado devuelva el despacho comisorio al comitente.

En Colombia en la gran mayoría de los casos, las medidas cautelares y la diligencia de entrega no son realizadas por el juez del conocimiento, sino que se delegan en otro funcionario, siendo posible que en desarrollo de la diligencia de secuestro mediante comisionado pueda presentarse la situación contemplada en el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso, consistente en que:

“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”²⁴.

Como se advirtió, dicha norma ha sido interpretada erróneamente por los jueces y comisionados, quienes han entendido que, cuando se hace una oposición frente a la totalidad de los bienes, no terminan la diligencia, sino que devuelven inmediatamente el despacho comisorio al juez de conocimiento, sobre lo cual cabe destacar que:

“... quien debe resolver la oposición es el funcionario a quien se la formulan, de manera que, si el comisionado es quien concede el uso de la palabra al opositor, estos, en este instante y no en otro (...) el legislador jamás dio

²³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial. Bogotá D.C.: Editorial DUPRE. 2017. p. 657.

²⁴ Artículo 309 del Código General del Proceso.

a entender que la oposición formulada en debida forma, sobre todos los bienes objeto de la, se debe devolver el despacho comisorio, sin atender la oposición por el comisionado, para que la resuelva el comitente²⁵.

Así, después de practicar las pruebas necesarias en la diligencia, el comisionado debe resolver la oposición formulada. Esa interpretación de la norma es acogida por Hernán Fabio López Blanco, quien opina que la palabra “inmediatamente” debe aplicarse una vez termina la diligencia en la que triunfa el poseedor, así, resalta el autor:

“... fue entonces el objetivo de la ambigua frase, resaltar que si en una diligencia de entrega realizada por un juez comisionado prosperó parcialmente una oposición de tercero, no es permitido al juez suspender la entrega inmediata de los bienes a los que no se ha extendido aquella o no prosperó, so pretexto de remitir el despacho para que se le dé trámite a la oposición”²⁶.

En ese mismo orden de ideas, Azula Camacho también, opina que esa interpretación que se ha explicado de la norma es la que resulta más acertada, esto es, que, en caso de oposición total, el expediente se remite al comitente al finalizar la diligencia y no antes²⁷.

La Corte Suprema de Justicia²⁸, por vía de tutela, sobre la actuación que debe agotar el comisionado, dijo:

“Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de “diligencias realizadas” por “jueces comisionados”, en principio son ellos quienes definen la suerte de la “oposición”, debido a las “facultades” que apareja la “comisión”. Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles “el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos”. De manera, que si la “niega” o la “acepta”, sin que los

²⁵ COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. Las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso. Óp. Cit., p. 157.

²⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C.: Dupre Editores. 2016. p. 728.

²⁷ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, tomo II, parte general, novena edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2015. p. 233.

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16133 del 7 de diciembre de 2018. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado No. T 2500022130002018-00278-01.

“interesados” eleven reclamo alguno, tales “resoluciones” producirán sus efectos en el “litigio” y a ella deben atenerse las “partes”.

Ahora, lo que habilita la intervención del “juez de conocimiento”, esto es, del “comitente”, es entonces el “caso” en que “admitida la oposición” por el “comisionado”, “el interesado insista en el secuestro”, ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya “decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero”.

De manera, que no siempre que hay “oposición” el “juzgado de origen” debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se “insista en el secuestro”. De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para “decidir” lo que corresponda. Luego, de “dirimir la oposición” sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto”.

Así las cosas, desde la regulación del Código de Procedimiento Civil y ahora el Código General del Proceso sobre la materia, puede decirse que al opositor se le garantizan sus derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y concretamente el derecho de defensa, en tanto que la medida cautelar practicada en el proceso no puede tener como finalidad derruir o arruinar su carácter de poseedor material o tenedor, según sea el caso, sino que por el contrario, constituye una oportunidad para que este alegue los hechos constitutivos de la posesión material y los acredite a través de prueba siquiera sumaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal, tomo II, parte general, novena edición. Bogotá D.C.: Editorial Temis. 2015.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte especial. Bogotá D.C.: Editorial DUPRE. 2017.
- COLMENARES URIBE, Carlos Alberto. Las medidas cautelares y la posesión material en el Código General del Proceso. Bogotá D.C.: Ediciones Doctrina y Ley. 2018.
- Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.
- Corte Constitucional. Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Expediente No. D-1384.

Corte Constitucional. Sentencia C-255 del 27 de mayo de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez. Expediente No. D-1878.

Corte Constitucional. Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente No. D-2725.

Corte Constitucional. Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa. Expediente No. D-7612.

Corte Constitucional. Sentencia T-302 del 28 de abril de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Puentes. Expediente No. T-2635345.

Corte Constitucional. Sentencia C-046 del 1 de febrero de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente No. D-1 1524.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de agosto del 2000. M.P. Jorge Santos Ballesteros. Expediente No. 6254.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de diciembre de 2000. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente No. 5517.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC16133 del 7 de diciembre de 2018. M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado No. T 2500022130002018-00278-01.